

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00822-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313

Se encuentra al despacho solicitud de suspensión del proceso aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, observa el despacho que, el demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313, a la fecha de la presentación del escrito de suspensión acompañado de acuerdo de pago suscrito entre las partes, 08 de noviembre de 2022, no había sido notificado ni vinculado formalmente al proceso, por ser procedente y conforme al artículo 301 del C.G.P. y a lo pactado en el acuerdo adjunto, el despacho dispondrá tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión y de conformidad al artículo 161 del CGP, el despacho no accederá a la solicitud, toda vez que, el demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313, no suscribió la solicitud en mención, como tampoco se encuentra pactada la suspensión de este proceso en el acuerdo de pago aportado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313, conforme a lo reglado en el artículo 301 del CGP.

**2º. NEGAR** la solicitud de suspensión por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00108-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO CC. 19.314.585  
**DEMANDADO:** FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, ALVARO JOSÉ GOMEZ VILLAMIZAR CC. 88.262.675 y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON CC. 88.255.438

Se encuentra al despacho la presente ejecución resolver lo que en derecho corresponda.

De lo obrante al plenario se observa que el demandado ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR, en varias ocasiones ha solicitado la terminación del proceso, alegando que ha realizado abonos directos a la parte actora y con el producto de la media cautelar decretada, de lo cual se le ha corrido traslado al ejecutante, quien a través de su apoderada judicial informar que han hecho acercamientos con el citado demandado, para el cumplimiento de la obligación, acuerdos que el mismo ha incumplido, por lo que solicita se continúe con el trámite del proceso.

Revisada la actuación, se tiene que dentro del trámite del proceso no ha resuelto la instancia, en virtud a que falta notificar al demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, por tanto no se ha llegado a la etapa procesal que permita la liquidación del crédito a efecto de verificar si con los anos directos que alega haber realizado del demandado ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR y el valor de los dineros puestos a disposición en depósitos judiciales, se encuentra cumplida la obligación, no se dan las exigencias del artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispone,

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación instaurado por la parte actora y la parte demandada conforme a lo anotado.

Finalmente, continuando con el trámite procesal, revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador litem designado Dr. JESUS ALBERTO MARQUEZ DUARTE, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como curador ad-Litem del demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO CC. 1.127.954.108, dentro del proceso de la referencia.

**COMUNÍQUESE** enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [carmencuervoardila@hotmail.com](mailto:carmencuervoardila@hotmail.com) con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 04 de diciembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

Link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElnKXsL3X3IMt7QJh-9yLMsBv-JcdZYq12fSxI1kUqUCMg?e=FebCcc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElnKXsL3X3IMt7QJh-9yLMsBv-JcdZYq12fSxI1kUqUCMg?e=FebCcc) expediente: <https://etbcsj->

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-0000321-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON  
**DEMANDADO:** BLANCA MARLENE CELY ÁLVAREZ

Se encuentra la presente ejecución al despacho, con diligencias de notificación aportadas por la parte actora conforme a lo ordenado en auto anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de la actuación, advierte este despacho que, la parte actora se permite remitir nuevamente las diligencias de notificación que fueron objeto de censura en auto anterior, sin reparar en la parte motiva de esta.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no acató la orden y su actuación no se ajusta a derecho, no queda otra senda procesal que la de estarse a lo dispuesto en auto anterior, en consecuencia, se dispone,

**REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



SECRETARÍA GENERAL  
COMUNICACIONES

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-0000547-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER - COOMUTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4  
**DEMANDADO:** JUAN SIERRA DEVIA CC. 1.090.399.106 - JACKELINE DEVIA CONTRERAS CC. 46.660.836 - OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS CC. 88.245.884

Se encuentra la presente ejecución al despacho, con diligencias de notificación aportadas por la parte actora y solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado JUAN SIERRA DEVIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por técnica procesal, primero se procederá a resolver la solicitud de notificación de conducta concluyente y posteriormente el control de las diligencias de notificación personal.

Revisada la actuación, sería del caso acceder a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado JUAN SIERRA DEVIA, si este despacho no advirtiera que, la misma no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., no obstante, dado que, se aporta diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y la misma se encuentra ajustada a la normatividad en cita, este despacho dispone,

**NO ACCEDER** a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado JUAN SIERRA DEVIA, conforme a la parte motiva.

**TENER** por notificado personalmente al demandado JUAN SIERRA DEVIA CC. 1.090.399.106, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, déjese constancia que el demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar escrito de excepciones y guardo silencio.

Ahora bien, realizado el control de la actuación notificación, advierte este despacho que, la parte actora se permite remitir guías de mensajería de la empresa 472, sin acompañarlas del memorial dirigido a la parte demandada, la demanda y anexos, debidamente cotejada, por lo que la misma no se encuentra ajustada a los presupuestos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, ni a los del artículo 291 y 292 del C.G.P., en este sentido, dado que el demandado referido en líneas anteriores se encuentra debidamente notificado y vinculado, se dispone,

**REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los demandados JACKELINE DEVIA CONTRERAS CC. 46.660.836 - OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS CC. 88.245.884 en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la entidad bancaria, Banco Santander.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014189002-2016-00543-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JOHAN JACKSON SOLANO**  
**DEMANDADO: JORGE ACEVEDO MONTES CC. 77.179.748**

Se encuentra al despacho el presente proceso respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica y solicitudes de la parte demandada referente al levantamiento de la medida cautelar, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la respuesta del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica, se dispone,

**Agréguese y Póngase** en conocimiento la respuesta aportada por la entidad en cita, así:

El señor JORGE ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.719.748, realizo traslado de cuenta para el Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Aguachica – Cesar, del vehiculo de placas TSR816, registro que solo quedo en el sistema interno de la entidad.

El embargo que aparece en la plataforma Runt, es de la Secretaria de Restrepo como se puede evidenciar en la página, pero embargo que nosotros como organismo de transito no podemos levantar ya que no somos en ende competente para realizarlo.

Se le respondió una solicitud de Levante de Medida cautelar, donde se manifestaba el levante de dicho embargo, que por error humano e involuntario no se debió responder el oficio donde se pronunciaba del levante en la plataforma del Runt, ya que no es de nuestra competencia.

La secretaria de Restrepo debe realizar el debido levante de medidas cautelares, así como lo ordeno el juez, ya que fue la entidad en ejecutar dicho embargo.

Por lo anterior, el organismo de transito de Aguachica, no puede realizar dicho levante porque la plataforma runt no deja realizarlo porque no fuimos la entidad que registro el embargo.

Ahora bien, atendiendo la respuesta en cita y dado que, la requerida manifiesta no ser la competente para dar cumplimiento a la *mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017*, por ser procedente y en conforme a lo informado, se dispone,

**LEVANTAR** la medida cautelar respecto del vehículo de propiedad del señor Jorge Acevedo Montes CC. 77.179.748, Identificado con: Placas: TSR816; Marca: JAC; Modelo: 2014; Color: BLANCO; Motor: D4072911; Chasis: LJ11KCAC4E6001970, registrada por la Secretaria de Tránsito de Restrepo Meta y que fuere ordenad por este despacho dentro del proceso bajo radicado de la referencia.

**COMUNÍQUESE** este proveído, enviándole copia del presente auto a la Secretaria de Tránsito de Restrepo Meta (art. 111 CGP) para que proceda conforme a lo ordenado, sin que hubiere lugar a exigencia adicional para su proceder.

**COMUNIQUESE** este proveído, al solicitante a través del correo electrónico que presentó la solicitud, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RAD No. 540014003003-2021-00423-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SOLICITANTE: LEONOR ARGUELLO CARO**

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial, con solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada del acreedor hipotecario JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, observa el despacho que, mediante auto anterior de fecha 27 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que prestará colaboración al liquidador a fin de que pudiera llevar la labor encomendada, no obstante, en este estado del proceso observa el despacho menester dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que en uso de las facultades previstas en la norma en cita y a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, dado que, el liquidador designado dentro de este proceso, no se encuentra inscrito en la lista de liquidadores clase C conformada por la Superintendencia de sociedades, siendo imperativo bajo los presupuestos del artículo 2.2.4.4.10.2, del Decreto 1069 de 2015, en consonancia con el Parágrafo del citado cuerpo normativo, en armonía con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispondrá dejar sin efectos su actuación y en su defecto realizar nueva designación.

Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto de la superintendencia de sociedades, mediante **OFICIO 220-048023 DEL 22 DE MAYO DE 2019** con referencia **DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL CARGO DE PROMOTOR ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO**, expreso:

iv) Designación del liquidador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto 2130 de 2015, prescribe:

“(…) Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto número 2677 de 2012.”

Artículo 46.Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 47.Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

**Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.**(Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, atendiendo lo expuesto y conforme al ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se impone al despacho dejar sin efecto el numeral 2º. De la parte resolutive del proveído de 28 de junio de 2021 y en consecuencia **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel.

3003704215; [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

Por último, ante la solicitud de desistimiento tácito instaurada por la apoderada del acreedor hipotecario JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES como quiera que lo tramitado se dejó sin efectos por no estar ajustado a derecho, se torna procedente **NO ACEDER** a la solicitud de desistimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2º. Del proveído de fecha 28 de junio de 2021, conforme al artículo 132 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; [ivancamcuc@gmail.com](mailto:ivancamcuc@gmail.com) quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

**COMUNÍQUESE** su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

**TERCERO: NO ACEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la apoderada del acreedor hipotecario JOSE AUGUSTO ANZOLA LINARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las demás decisiones tomadas en el auto de fecha 28 de junio de 2021, se mantienen incólumes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



### **MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RAD. 540014003003-2022-00066-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS Y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por la doctora Angélica María Niño Sánchez en su condición de apoderada judicial de la demandada KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el hecho viciado de nulidad.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta la apoderada judicial incidentalista, que el Despacho aceptó la notificación remitida por la parte demandante sin reparo alguno, aun cuando no se encontraba relacionado el correo personal de la señora KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ, quien se encuentra demandada como persona natural en el presente proceso, razón por la cual, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del año 2022, el demandado, con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Reseña que si bien es cierto que, obra en el expediente un comprobante de "acuse de recibido" emitido por la aplicación web empleada por la parte ejecutante para pretender soportar la efectiva realización de su carga procesal de notificar a su contraparte, también lo es que, errado resulta el actuar de la activa que, tanto la notificación efectuada a la demandada CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S, como la efectuada a la también demandada, señora KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ, se surtieron a una misma dirección de correo electrónico como lo es la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica antes referida, desconociendo que, en el presente proceso se accionó a dos personas diferentes, quienes son sujetos autónomos y por ende, gozan de manera independiente de sus Derechos Fundamentales de Defensa y Debido Proceso.

Aclara que, la persona Jurídica CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S, se encuentra en un cese de operaciones desde el pasado año 2021, razón por la cual, pese a figurar KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ, como Representante Legal de la misma, en la práctica esta última se encuentra totalmente desligada de la Compañía, razón por la que ni siquiera tuvo conocimiento de la información mediante los correos electrónicos de "notificación" mal remitidos por la parte ejecutante.

Asegura que nos encontramos frente a una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al Derecho de Contradicción y al Derecho al Debido Proceso de su poderdante, sin que esta pudiese estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con las demás partes integrantes de la litis.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual manifestó su apoderado judicial, que solicitó al despacho tener por notificada a la empresa Central De Proyectos y Logística SAS, pues Kelly Johanna Contreras González, quien funge como representante legal, fue debidamente notificada como lo establece el artículo 300 del C.G.P, afirmando que el día 08 de Julio de 2022, se venció el término para que la parte pasiva presentara las excepciones.

Solicita que no se declare la nulidad, toda vez que la notificación enviada a la señora Kelly Johanna Contreras González, se efectuó en debida forma, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo en cita, y además, fue enviada a la dirección suministrada por la demandada y la misma se encuentra relacionada en el acápite de notificación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib.

En el evento que nos ocupa, la notificación objeto de la nulidad planteada, corresponde a la obrante a pdf 010, la cual dirigió la parte actora a las ejecutadas por medio de mensaje de datos, a la dirección electrónica [centraldeproyectos@hotmail.com](mailto:centraldeproyectos@hotmail.com), recibida el 17 de junio de 2022, de la que certificó la empresa de mensajería el acuse de recibo del destinatario.

Ahora bien, la apoderada judicial de la demandada Kelly Johanna Contreras González, fundamenta la nulidad en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y los artículos 132, 133, 134, 135 y subsiguientes del Código General del Proceso, y argumenta que, no se remitió la notificación al correo personal de la señora KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ, quien se encuentra demandada como persona natural, sosteniendo que, con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido.

Añadió que la persona Jurídica CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S, se encuentra en un cese de operaciones desde el pasado año 2021, razón por la cual, pese a figurar KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ, como Representante Legal de la misma, se encuentra totalmente desligada de la Compañía, razón por la que ni siquiera tuvo conocimiento de la información mediante los correos electrónicos. Allega como prueba el certificado de existencia y representación legal.

Dicho esto, es necesario recordar, que lo que la citada causal de nulidad protege, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Es esencial entonces analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en la ley, o si de la comisión de alguna irregularidad se desprende como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido.

Volviendo al caso concreto, sea lo primero indicar que, según el certificado de existencia y representación legal, y lo corroborado por las partes, KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ funge como representante legal de CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S., y en dicho documento, aparece como correo para notificaciones [centraldeproyectos@hotmail.com](mailto:centraldeproyectos@hotmail.com), mismo donde se efectuó la notificación a las demandadas, aunado a que, en la pagina 5 del certificado, en el acápite de FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, obra en la numero 14, la de "Recibir la correspondencia y notificaciones dirigidas a la sociedad e informar a la misma sobre el particular". De otro lado, no obra en el expediente que la matrícula mercantil haya sido cancelada.

A voces de lo establecido en el artículo 300 del CGP "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*". De manera que, ante la calidad que ostenta KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ, al estar cabalmente informada su representada (CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S.) era pasible tenerla igualmente por notificada, ante la previsión contenida en el citado artículo 300, pues se consideraría junto con aquella como uno solo para tales efectos, de ahí que su enteramiento se haya surtido de conformidad con la ley y, por ende, queda descartada la presencia de la causal invocada en este escenario.

Cabe anotar que, la apoderada judicial no allega prueba alguna junto con su escrito, ni sustenta su tesis con señalamiento de norma alguna en concreto o jurisprudencia relativa a la causal de nulidad alegada, no compartiendo este despacho lo referido en cuanto a que con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, toda vez que si bien en el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conceptúa el legislador que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia"*, también dispone el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo que no se observa cumplido por la incidentalista, ya que ni aporta ni solicita pruebas pertinentes y conducentes que hagan valer sus argumentos.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita.

Por otra parte, presentó la apoderada judicial de los demandados, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022 que aprobó las costas liquidadas por la secretaría, el cual se procede a resolver en este mismo proveído.

El recurso es incoado en base a los siguientes argumentos:

La Empresa Central de Proyectos y Logísticas S.A.S se vio afectada en sus labores a raíz de la contingencia generada por la pandemia del COVID-19, encontrándose en un difícil estado económico.

Solicita se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, manifestando que sus poderdantes bajo juramento afirman que no se encuentran en la capacidad económica de atender los gastos del proceso y, en consecuencia, solicita se les exonere de cancelar las expensas, costas procesales u otros gastos de la actuación procesal generados en el curso de este proceso.

Solicita revocar el auto proferido y en su defecto no condenar en costas y demás gastos procesales a sus representadas.

Del recurso se corrió el traslado de ley mediante fijación en lista de fecha 02 de septiembre de 2022, sin que la parte actora efectuara manifestación alguna.

Revisados los argumentos de la recurrente, obsérvese que, en primer lugar, se encaminan a solicitar se amparen en pobreza a los demandados, y en segundo lugar a que se revoque la condena en costas.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, sin necesidad de entrar a profundizar, surge su NO aceptación, por cuanto fue presentada por la apoderada judicial de las ejecutadas, incumpléndose el requisito exigido en el artículo 152 del CGP que establece "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente". Echándose de menos esta declaración de las demandadas, no es viable accederse a ello.

Ahora, en cuanto a que se revoque la condena en costas, téngase en cuenta que estas fueron decididas mediante auto de fecha 29 de julio del año

en curso, tornándose a todas luces extemporánea la solicitud, y por tanto, de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del CGP, deberá rechazarse de plano.

Por último, por economía procesal, se dispone correr traslado a las ejecutadas por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, por lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, por la motivación precedente.

**CUARTO: CORRER** traslado a las ejecutadas por el término de Tres - 03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP, a la cual puede acceder su apoderada judicial por medio de su correo electrónico en el siguiente link: <023AlleganLiquidacionCredito20220921.pdf>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de noviembre de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La secretaria